

Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente

14422 Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental relativa a un proyecto de construcción y posterior explotación de la planta desaladora de agua marina del nuevo canal de Cartagena, en el término municipal de San Pedro del Pinatar, a solicitud del Ministerio de Medio Ambiente.

Visto el expediente número 55/99, seguido al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, con domicilio a efectos de notificaciones en Mancomunidad de Canales del Taibilla, en C/. Mayor, n.º 1, 30201-Cartagena (Murcia), al objeto de que por este órgano de medio ambiente se dicte Declaración de Impacto Ambiental correspondiente al Proyecto de construcción y posterior explotación de la planta desaladora de agua marina del nuevo canal de Cartagena, en el término municipal de San Pedro del Pinatar, resulta:

Primero. Mediante escrito de fecha 28 de enero de 1999 el organismo interesado presentó memoria-resumen descriptiva de las características más significativas del objeto de esta Declaración de Impacto Ambiental.

Segundo. Evacuado el trámite de consultas institucionales, con el resultado que obra en el expediente, el Servicio de Calidad Ambiental, remitió al organismo interesado, con fecha 23 de marzo de 1999, el informe sobre los contenidos mínimos y aspectos más significativos que debían tenerse en cuenta en la redacción del Estudio de Impacto Ambiental y con indicación del contenido de las alegaciones aportadas por las personas e instituciones consultadas.

Tercero. Una vez presentado el Estudio de Impacto Ambiental elaborado por el organismo interesado, fue sometido a información pública durante treinta días («B.O.R.M.» n.º 171, del martes 27 de julio de 1999), al objeto de determinar los extremos en que dicho Estudio debiera ser completado. En esta fase de información pública se han realizado alegaciones por parte de la Asociación de Vecinos «El Mojón», de San Pedro del Pinatar y por parte de la Asociación Ecologistas en Acción y por parte de D. Casimiro Martín Martín.

Cuarto. Mediante informe del Servicio de Calidad Ambiental, se ha realizado la valoración de las repercusiones ambientales que ocasionaría la realización de este proyecto de construcción y posterior explotación de la planta desaladora de agua marina del nuevo canal de Cartagena, en el término municipal de San Pedro del Pinatar, en los términos planteados por el organismo interesado y examinada toda la documentación obrante en el expediente, se ha informado Favorablemente la ejecución del proyecto presentado.

Quinto. La Dirección General de Medio Ambiente es el órgano administrativo competente para dictar esta Declaración de Impacto Ambiental, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 63/96, de 2 de agosto, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua («B.O.R.M.» n.º 191, de 17 de agosto de 1996).

Sexto. El procedimiento administrativo para elaborar esta Declaración ha seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos en el R. D. 1.131/1988, de 30 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del R. D. L. 1.302/1986, de 28 de junio de Evaluación

de Impacto Ambiental, así como la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general y pertinente aplicación, he tenido a bien:

RESOLVER

Primero. A los solos efectos ambientales se informa favorablemente el proyecto de construcción y posterior explotación de la planta desaladora de agua marina del nuevo canal de Cartagena, en el término municipal de San Pedro del Pinatar, a solicitud del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE.

El Proyecto deberá realizarse de conformidad con las medidas protectoras y correctoras y el Programa de Vigilancia contenido en el Estudio de Impacto Ambiental presentado, debiendo observarse, además, las prescripciones técnicas incluidas en esta Declaración.

Esta Declaración de Impacto Ambiental favorable, se realiza sin perjuicio de tercero y no exime de los demás informes vinculantes, permisos, licencias o aprobaciones que sean preceptivos, para el válido ejercicio de la actividad proyectada de conformidad con la legislación vigente.

Segundo. Todas las medidas de control y vigilancia recogidas en el Estudio de Impacto Ambiental y las impuestas en las prescripciones técnicas de esta Resolución se incluirán en una Declaración Anual de Medio Ambiente que deberá ser entregada en la Dirección General de Medio Ambiente para su evaluación, antes del 1 de marzo de cada año.

De acuerdo con el artículo 56 de la Ley 1/1995, el titular de la actividad deberá nombrar un operador ambiental responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información que periódicamente se demande desde la Administración. Esta designación se comunicará al Servicio de Calidad Ambiental con carácter previo al Acta de puesta en marcha.

Tercero. Con carácter previo al inicio de la actividad deberá obtener el Acta de puesta en marcha y funcionamiento que será elaborada por técnicos del Servicio de Calidad Ambiental de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

El Acta de puesta en marcha fijará la cuantía y las condiciones de la fianza a depositar por el interesado ante la Administración Regional que garantizará el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas, así como la cuantía del seguro de responsabilidad civil por contaminación que igualmente habrá de suscribir.

Cuarto. Cada tres años se realizará por entidad colaboradora una Auditoría Ambiental, equivalente a la certificación señalada en el artículo 52.2 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, que verifique el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, el programa de vigilancia ambiental y demás medidas impuestas por la Autoridad Ambiental.

Quinto. La eficacia de la presente Declaración de Impacto Ambiental queda condicionada a la publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», conforme a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, del texto íntegro de la Declaración.

Sexto. Publíquese y notifíquese al interesado con indicación de que contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso de alzada en el plazo de un mes de conformidad con los artículos 114 y 115 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Agua y Medio Ambiente.

Murcia, 2 de diciembre de 1999.—El Director General de Medio Ambiente, **Luis Esteve Balibrea**.

ANEXO

El proyecto de construcción y explotación de la desaladora de agua marina contemplará las siguientes prescripciones y condiciones para su realización:

A. Prescripciones técnicas:

1. Con el fin de salvaguardar la pradera de Posidonia oceánica, incluida ésta en la Directiva de Hábitats con la calificación de hábitats prioritario por la Unión Europea, deberá evacuarse la salmuera al mar Mediterráneo mediante un emisario submarino que en ningún caso tendrá una longitud inferior a 4.690 metros. El punto de vertido estará fuera del límite inferior de la pradera de Posidonia oceánica y lo suficientemente alejado de ella para que quede garantizado que la hipersalinidad del vertido no le afecte negativamente, dada su elevada fragilidad ante las perturbaciones de origen antrópico.

2. Es necesario que el promotor tenga presente que para los vertidos que se produzcan al mar en la nueva instalación, deberá solicitar la correspondiente Autorización de vertido al mar en esta Dirección General de Medio Ambiente. En ella se establecerán las condiciones de vertido y el programa de vigilancia ambiental para garantizar que la salmuera no provoque daños irreversibles en el medio marino.

3. Deberá aportar estudio que garantice que no se generarán problemas ambientales de ruido a la población existente en las viviendas próximas a las instalaciones (tan solo a 150 mtrs. de distancia, según Decreto 48/98, de 30 de julio, de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido) ni perturbará las condiciones de habitabilidad de las aves en el Parque Natural de las Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar.

4. La captación de agua del mar prevista por el promotor se realiza mediante filtración del mar a través de pozos. Dado que estos pozos de captación no se concretan en número ni en cuanto a ubicación y considerando que dicha actuación puede afectar a la Unidad Hidrogeológica del Campo de Cartagena y a los Humedales del Espacio Natural Protegido de las Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar, se hace necesario previamente a la captación de agua que se estudie esa posible afección y se garantice la no existencia de impactos negativos sobre esas áreas mencionadas.

Este Estudio, que deberá ser validado por el Instituto Geológico y Minero de España (ITGE), será presentado en esta Dirección General de Medio Ambiente antes del inicio de las obras de captación. En el caso de que las conclusiones de dicho Estudio no garantizaran la no afección al Acuífero o al Parque natural referenciados, el Proyecto se ejecutará con la condición de captar el agua directamente del mar.

5. Deberá aportar el correspondiente proyecto de captación de agua marina.

6. Para evitar el posible impacto negativo que el tendido eléctrico puede provocar en la avifauna, dada la cercanía al Parque Natural, aquel deberá llegar a las instalaciones mediante una línea enterrada.

B. Medidas preventivas y correctoras:

A continuación se exponen las principales medidas correctoras y preventivas que deberán realizarse durante las etapas de instalación y explotación de la actividad con el fin de minimizar los posibles impactos negativos:

Fase de construcción: durante esta fase deberán extremarse aquellas medidas que eviten molestias innecesarias a los vecinos de la zona, especialmente durante la temporada veraniega. Así mismo, deberán realizarse las obras de tal manera que no se vea afectada la avifauna del Parque Natural de las Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar. Así:

a) Las obras del emisario submarino deberán realizarse fuera de la época estival, con el fin de minimizar el impacto sobre la población veraneante.

b) Se adoptarán todas aquellas medidas tendentes a reducir la emisión de materia particulada debida a los movimientos de tierras y rodadura de vehículos en la zona.

c) Se controlarán los posibles vertidos líquidos al terreno, así como los residuos oleosos e hidrocarburos que pudieran originarse durante las obras de construcción. En cuanto a los residuos sólidos asimilables a urbanos se depositarán en vertedero autorizado.

d) El diseño de los edificios y construcciones que se realicen deberán ser respetuosos con el entorno natural en el que se construirán. El depósito de 63.000 m.³ de capacidad deberá mimetizarse con el entorno.

e) Se adoptarán todas las medidas de diseño necesarias de los elementos de la planta desaladora y del resto de las instalaciones y todas aquellas medidas correctoras (aislamientos) que sean precisas que garanticen el cumplimiento del Decreto 48/98, de 30 de julio, sobre el Ruido en la Región de Murcia («B.O.R.M.» n.º 180, de 6 de agosto de 1998).

Fase de explotación:

a) No se podrán verter al medio marino aguas diferentes a las de rechazo de la planta desalinizadora (salmuera) sin que hayan sido tratadas adecuadamente. Tanto las aguas de limpieza de las membranas de ósmosis inversa como las del lavado de los filtros de arena no podrán eliminarse directamente al mar.

b) Deberán utilizarse agentes dispersantes y detergentes que no favorezcan procesos de eutrofización en el entorno del emisario submarino como consecuencia del elevado contenido en fosfatos.

c) El rango del pH del vertido deberá estar comprendido entre 7,5 y 8,5 unidades de pH.

d) Las aguas residuales asimilables a domésticas se conducirán al alcantarillado municipal de San Pedro del Pinatar, debiendo cumplir con la normativa municipal al respecto y en todo caso con el Decreto nº 16/1.999, de 22 de abril, sobre vertidos de aguas residuales industriales al alcantarillado.

e) Todos los residuos que se generen en el acondicionamiento de las aguas marinas para su posterior desalación y en los procesos de depuración o tratamiento de aguas residuales se gestionarán adecuadamente, no pudiéndose eliminar al mar bajo ninguna circunstancia.

C. Programa de vigilancia ambiental:

Deberá establecer un sistema que garantice el cumplimiento de las medidas correctoras contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental e implicará un seguimiento de las actuaciones tendentes a minimizar los impactos durante la fase de construcción. Además, el programa de control y vigilancia incluirá todas aquellas medidas y equipos necesarios para que el funcionamiento de las instalaciones sea lo más efectivo posible.

El principal objetivo de este Programa será estudiar la evolución del medio marino afectado por la actividad y contrastar los impactos reales con los que se preveían en el Estudio de Impacto Ambiental. Esto permitirá continuar con las medidas correctoras propuestas o por el contrario modificarlas o ampliarlas, si fuera necesario, para minimizar los efectos negativos de los impactos sobre las comunidades marinas, la calidad del agua y los sedimentos marinos. Además con los datos que se obtengan del programa de muestreo deberá "calibrarse" el modelo utilizado en el Estudio de Impacto Ambiental para predecir los impactos causados por el vertido.

A continuación se expone el programa de vigilancia en lo referente al medio marino:

El programa de muestreo deberá realizarse en el área de influencia del vertido. La localización de las muestras debe permitir la detección de cambios sobre las comunidades presentes en cualquier dirección a partir del punto de vertido y fundamentalmente en un radio de un kilómetro alrededor de aquel. Las estaciones de muestreo serán permanentes y deberán estar perfectamente marcadas y localizadas en el correspondiente mapa batimétrico a escala. Una de ellas será de

referencia y se encontrará fuera del radio de acción de la actividad.

Los muestreos serán estacionales (cuatro al año) y se tomarán muestras de agua marina, sedimentos y comunidades bentónicas, tal y como establece el propio Estudio de Impacto Ambiental, con especial tratamiento al estudio de la pradera de "Posidonia oceánica".

Las muestras de agua se tomarán en cada punto a diferentes profundidades determinando los fosfatos y materia en suspensión relacionada con el coeficiente de extinción de luz.

En los sedimentos se determinará su granulometría, su textura y calidad. También deben conocerse su pH y la Demanda Química de Oxígeno.

En caso necesario tanto el número de estaciones como su distribución y la intensidad del muestreo podrán modificarse en función de los resultados que se obtengan anualmente y de la evolución de los ecosistemas afectados. En la Autorización de vertido al mar correspondiente se fijará detalladamente el programa de muestreo.

En el programa se incluirá una evaluación de las cantidades de reactivos utilizados en la desaladora para el tratamiento de las aguas a desalar y a tratar, en su caso, antes de verter.

Los resultados del programa de vigilancia y control deberán recogerse en un informe anual que se remitirá, conjuntamente con la Declaración Anual de Medio Ambiente, al Servicio de Calidad Ambiental perteneciente a la Dirección General de Medio Ambiente, antes del 1 de marzo del año siguiente.

4. ANUNCIOS

Consejería de Educación y Cultura

14207 Notificando acuerdo de inicio de expedientes sancionadores de espectáculos públicos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59,4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de la iniciación de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por la Secretaría General de la Consejería de Educación y Cultura, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio ésta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Espectáculos Públicos de la Secretaría General de esta Consejería, ante la cual les asiste el derecho de alegar por escrito lo que en su defensa estimen conveniente, con aportación o proposición de las pruebas que consideren oportunas, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el día siguiente a la publicación del presente en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso del derecho para formular alegaciones y/o aportar o proponer pruebas, se dictarán las oportunas Resoluciones.

N.º Ex.	Denunciado/a	DN/NIF	Localidad	Fecha Infracción	Fecha A. Inicio	Cuantía	Infracción
299/99	Francisco Javier Sánchez Díaz	3480093X	Los Dolores-Murcia	22-08-99	25-10-99	50.000	26 e) L.O.S.C.
309/99	Ángeles Ros Fernández	30553036B	La Manga-San Javier	1-09-99	2-11-99	50.000	26 e) L.O.S.C.
315/99	Ángeles Ros Fernández	30553036B	La Manga-San Javier	5-09-99	4-11-99	50.000	26 e) L.O.S.C.

Murcia, 25 de noviembre de 1999.—La Secretaria General, **María Pedro Reverte García.**